



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
ASOCIACIÓN SOBRE LOS CONVENIOS DE
RESARCIMIENTO CONTEMPLADOS EN EL R.D.
1955/2000 Y EN EL R.D. 222/2008**

1 de octubre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE LOS CONVENIOS DE RESARCIMIENTO CONTEMPLADOS EN EL R.D. 1955/2000 Y EN EL R.D. 222/2008

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 1 de octubre de 2.009, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha de [.....] ha tenido entrada en esta Comisión escrito de esa misma fecha de UNA ASOCIACIÓN por el que se solicita a esta Comisión la interpretación del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en relación con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERA.- *La redacción del Real Decreto 222/2008, con respecto al Real Decreto 1955/2000, modifica la vigencia del Convenio de Resarcimiento hasta un mínimo de 10 años y además dice que el convenio de resarcimiento será a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación, se puede entender con esta redacción que el convenio de resarcimiento se está constituyendo a favor del Promotor titular de la instalación.*

No. El artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que *“El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación, por una vigencia mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros”*. De la lectura del precepto anterior cabe concluir que el convenio de resarcimiento frente a terceros debe hacerse a favor de los consumidores finales que están conectados o se suministran a través de las instalaciones que han sido objeto del convenio de resarcimiento, no a favor del promotor titular de la instalación.

Si por el contrario el beneficiario del exceso de capacidad de las instalaciones no fuese el titular de las mismas ¿Qué debemos entender por consumidores suministrados por dicha instalación? ¿Obtendría alguna compensación el titular de las instalaciones, por el coste de ese exceso de capacidad?

Sobre la base de la normativa anterior, se desprende que el titular original de la instalación puede exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a tercero a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación. Por lo tanto, el pago por la utilización de dichas instalaciones, en su caso, por parte de nuevos consumidores deberá ser percibido por los consumidores finales a favor de los cuales se ha firmado el convenio de resarcimiento. En este sentido, el promotor titular originalmente de las instalaciones no tendría derecho a percibir compensación alguna en virtud de dicho convenio de resarcimiento.

SEGUNDA.- El Real Decreto 222/2008 hace referencia a que “cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la administración competente determina a cual de dichas empresas distribuidoras deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste”

A nivel de un promotor que desarrolla y urbaniza suelos, le surgen con respecto a esta redacción las siguientes preguntas:

a.- ¿Qué características debe reunir una empresa distribuidora para que pueda ser considerada empresa distribuidora de la zona?

A juicio de esta Comisión, debe entenderse como empresa distribuidora de la zona aquélla que construya, opere y mantenga las instalaciones de distribución que sitúen la energía eléctrica en los puntos de consumo de dicha zona, quedando siempre supeditada la consideración, o no, de empresa distribuidora de la zona al criterio del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique dicha zona, y siempre atendiendo a criterios de mínimo coste para el Sistema.

b.- ¿Los distribuidores de la zona tienen delimitado geográficamente su área de actuación?

No, dado que las empresas distribuidoras verán incrementarse sus redes a medida que tengan que ejecutarse nuevas instalaciones de extensión de red para atender solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes. Cabe destacar que, tal y como establece la normativa vigente, cuando dichas nuevas instalaciones de extensión de red puedan ser ejecutadas por varios distribuidores existentes en la zona, la Administración

competente determinará cuál de ellos debe asumir dichas instalaciones como activos de su red de distribución. Por lo tanto, no cabe delimitar a priori el área geográfica de actuación de cada una de las empresas distribuidoras.

c.- ¿Quién puede informar con carácter previo a la ejecución de las obras de la existencia de una o más empresas distribuidoras en esa zona?

Tal y como establece la normativa vigente, cuando existan varias empresas distribuidoras en una zona a la cuales pudieran ser cedidas las instalaciones ejecutadas por terceros, el órgano competente de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla determinará a cuál de dichas empresas distribuidoras deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste. Por tanto, es dicho órgano competente el que debe informar, con carácter previo a la ejecución de las obras, sobre las distribuidoras existentes en la zona.

d.- Si existen en una determinada zona dos empresas de distribución eléctrica que disponen de líneas e instalaciones eléctricas y solo una de dichas empresas dispone de capacidad para atender el suministro solicitado, ¿se puede considerar que existen dos empresas de distribución en la zona o solo tendría la consideración de distribuidor de zona la que tiene capacidad para atender el suministro?

A juicio de esta Comisión, para el caso planteado, parece razonable que dicho suministro se atienda por la empresa distribuidora que tiene capacidad para atender el suministro solicitado, si bien, en todo caso, debe ser el órgano competente de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla quien ratifique dicho parecer.

e.- Cuando existan dos empresas de distribución en una determinada zona, la Administración competente, debe determinar a cual de las dos se cederán las instalaciones siguiendo criterios de mínimo coste. ¿Cuál es el criterio que debe aplicar la Administración para determinar el mínimo coste?, ¿El coste de ejecución de las obras o el mínimo coste para el sistema? ¿Quién compensa al promotor, si existe un sobrecoste derivado de la elección del distribuidor de zona?

Sobre la base de la normativa vigente, el órgano competente determinará a que empresa distribuidora se cederán las instalaciones **atendiendo al mínimo coste para el Sistema**, considerando tanto los costes de inversión como de operación y mantenimiento.

Asimismo, esta Comisión entiende oportuno destacar que la normativa vigente no contempla compensación alguna al promotor por los posibles sobrecostes que la elección de una determinada empresa distribuidora como distribuidor de la zona pueda conllevar.

TERCERA.- Tramitación de instalaciones de suministro eléctrico

a.- Cuando un promotor que para atender las necesidades de suministro eléctrico en un suelo urbanizable, está obligado a ejecutar a su costa la red de alimentación exterior y los refuerzos necesarios. ¿Puede tramitar a su nombre los proyectos y las autorizaciones administrativas, incluido el de utilidad pública a efectos de expropiación de bienes para instalación de dicha red de alimentación exterior?

El título IX de la Ley 54/1997 sobre “Expropiación y servidumbres” establece que “Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”.

Sobre la base de la normativa anterior, las instalaciones eléctricas que tiene que ejecutar el promotor para atender las necesidades de suministro eléctrico en un suelo urbanizable, no tienen a priori la consideración de instalaciones eléctricas de distribución, ya que para ello las mismas deben ser titularidad de una empresa distribuidora. Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, no se cabría contemplar en este caso el concepto de utilidad pública a los efectos de expropiación de bienes.

b.- Si la Administración competente considerase que las instalaciones objeto del suministro tuvieran que tramitarse obligatoriamente a nombre de la empresa distribuidora de la zona, dichas obras ya no serán objeto de transmisión, ¿El Promotor perdería los derechos de resarcimiento que le pudieran corresponder?

A juicio de esta Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, cuando una instalación eléctrica se tramita directamente a nombre de una empresa distribuidora, no cabe hablar de derechos de resarcimiento por la utilización por terceros de tales instalaciones.

CUARTA.- ¿Los derechos de resarcimiento legalmente reconocidos pueden ser objeto de transmisión a favor de otra empresa?

A juicio de esta Comisión, un consumidor final a favor del cual se ha suscrito un convenio de resarcimiento puede transmitir dichos derechos a favor de otra empresa, siempre y cuando esta última vaya a ser suministrada a través de las instalaciones que dieron lugar a los citados derechos de resarcimiento.

Asimismo, y por la relación con el tema, se señala que con fecha 27 de julio de 2009 le ha sido remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y publicada en la web de la CNE, la *“Propuesta de Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica”*, aprobada por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión de fecha 23 de julio de 2009 y que actualmente se encuentra en trámite de aprobación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha propuesta se emitió en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica (publicado en el B.O.E. del 18 de marzo de 2008).